Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

----Trelew, 11 de junio del año dos mil catorce.----------

----**VISTO**:----------

---El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 84/85 contra la sentencia dictada a fs. 79/81vta. concedido a fs. 86, corrido traslado del memorial de agravios a la contraria a fs. 87 es contestado a fs. 88/89.---------- **Y CONSIDERANDO**:---------- I. A fs. 79/81vta. la jueza de grado hace lugar a la excepción de falsedad interpuesta por la Sra. J. F., rechaza la ejecución intentada por el Sr. A. G. e impone las costas al actor regulando honorarios a los profesionales intervinientes.---------- Para así decidir, considera que para acreditar la excepción de falsedad la prueba pericial caligráfica es la prueba por excelencia, y que conforme las reglas de la carga probatoria el actor debe probar los hechos en que funda su derecho y el demandado aquellos en que se apoyan sus defensas y excepciones.---------- Con cita jurisprudencial, menciona que la prueba pericial caligráfica es decisiva ante la excepción de falsedad de título articulada contra el instrumento base de la ejecución, considerada la idónea para acreditar la falsedad, llegándose a desechar la prueba confesional y testimonial ofrecidas a tales efectos.---------- Manifiesta que la demandada niega la deuda cuyo cobro se persigue y niega asimismo la firma inserta en el pagaré, aduciendo que no le pertenece y apoyando su postura en la prueba pericial caligráfica realizada.---------- En relación a las impugnaciones refiere que sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica y corresponde a las partes el ejercicio del control de la litis.---------- Cita jurisprudencia relacionada a las amplias facultades del juzgador para apreciar la pericia y no basta una discrepancia de criterios para tenerla por impugnada cuando se necesitan conocimientos especiales, teniendo en cuenta que esta es la prueba fundamental a la que las partes se sometieron; como asimismo que las meras discrepancias sin fundamento de real gravitación no desmerecen la eficacia probatoria del dictamen pericial para desvirtuarlo, que es imprescindible traer elementos de juicio que permitan advertir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos que por su profesión o título habilitante se lo supone dotado. Y concluye que la impugnación al informe pericial de la parte actora carece de razones técnicas-científicas que la avalen, basándose exclusivamente en discrepancias subjetivas y que la opinión de los litigantes no puede prevalecer sobre las del perito, máxime cuando las críticas formuladas no están acreditadas con probanzas idóneas.---------- II.- Agravia al apelante la valoración de la prueba pericial efectuada por la jueza de grado. Sostiene que no es correcta, que la argumentación de la magistrada equivaldría a que sólo pueden impugnar pericias caligráficas los peritos calígrafos. Aduce que la impugnación fue realizada con asesoramiento de un perito calígrafo, y la única diferencia es que no puede ser firmada por el especialista sino por la parte y su letrado. Que no es acertada la interpretación de la sentenciante en cuanto a que solo un perito tiene los conocimientos

científicos para realizar una impugnación.---------- Alega que la impugnación se encontraba suficientemente fundamentada o planteaba dudas razonables sobre el dictamen emitido, y que la jueza a quo no realizó un análisis pormenorizado del informe sino que sólo valoró en base a su conclusión. ----------Sostiene que debe desecharse la pericia toda vez que: 1. la conclusión a la que llegó la perito carece de fundamentos técnicos científicos categóricos e indubitables. 2. que las firmas dubitadas e indubitadas son ilegibles y la perito hace mención de "trazos" -parte esencial de una letra- proporción de letras altas, bajas, enlaces -unión de letras- cuando el objeto es una firme ilegible, que no se puede leer. Y en la pericia se mencionan letras inexistentes en las firmas comparadas. Afirma que se coteja lo cotejable, firma con firma, escrito con escrito, número con número y que guarden cierta similitud en cuanto a su grafoestructuración ya que no es posible cotejar por ejemplo un 2 con un 7, ni una letra aislada o rasgo aislado, ya que no se tomaría en su totalidad los indicios intrínsecos que son de gran valor pericial en documentología. 3. Que la perito menciona que las firmas indubitadas poseen dos tiempos de ejecución cuando poseen tres tiempos de ejecución y aclara que los tiempos de ejecución son las veces que se levanta el elemento escritor y se vuelve a apoyar para iniciar un nuevo rasgo. 4. Que la perito solo utilizó las firmas del cuerpo de escritura y no solicitó otras firmas indubitadas coetáneas de otros instrumentos públicos o privados, que permitan analizar y realizar un estudio respecto de la evolución o involución de las firmas indubitadas con respecto a la fecha de la confección de la firma dubitada. Que la persona que debe confeccionar el cuerpo de escritura está más conciente, va a la audiencia predispuesto y preparado que cuando se escribe sin estas presiones. 5. Sostiene que la perito realizó un cotejo de los elementos extrínsecos (formas) entre las firmas indubitadas y dubitadas y no ha tenido en cuenta los elementos intrínsecos, es decir los elementos invisibles que surgen directamente del inconsciente del escriba. 6. Que del análisis del cuerpo de escritura se observa a simple vista las variaciones existentes en la grafía de la Sra. J. F., lo que hace presuponer un intento de enmascarar la propia firma. ---------- A fs. 88/89vta. la parte demandada contesta el traslado del memorial de agravios. Refiere que el apelante no realiza una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que considera equivocada, limitándose exclusivamente a reiterar cuestiones ya resueltas por el juez a quo y a presentaciones anteriores. Que el agravio de la demandada nace por la diferente opinión con el juzgador sobre la base de la pericia de autos.---------- Señala que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo de sus facultades, y que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento. Que el carácter decisivo de la prueba no responde a la apreciación de las partes sino a la del sentenciante, no es el actor ni el demandado, sino el juez quien determina cuál elemento probatorio resulta decisivo.---------- Añade que no basta con impugnar la decisión sobre la base de una opinión distinta o de una apreciación distinta de la prueba, sino que debe plantearse un ataque frontal respecto de la resolución recurrida, fundado en argumentos hábiles y conducentes que

demuestren el desacierto manifiesto de la resolución, y el apelante no se hace cargo de esa crítica concreta y razonada.---------- IV.- En orden a la suficiencia del memorial de agravios que presentó el apelante en la que sostiene la existencia de una serie de deficiencias técnicas en la producción de la prueba pericial caligráfica ordenada en autos, es de advertir que algunas de sus observaciones ya habían sido planteadas en la impugnación, tales las deficiencias técnicas enumeradas en los puntos 1 a 5, de modo que resulta parcialmente desierto el recurso interpuesto, ya que es sabido que en la expresión de agravios no basta con remitirse a presentaciones anteriores (conf. CSJN, 2/5/89, LL, 1989-D220), transcribiendo pasajes de la demanda, impugnación, etc.; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se olvida que debe criticarse la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia. Así, no reunirá el carácter de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., Tº I, pág. 842) (esta Sala SDL 001/14, 006/14, entre otras).---------- Sin embargo, entiende esta Sala que los restantes argumentos merecen ser tratados, tales como la postura asumida por la magistrada ante las impugnaciones efectuadas en la instancia anterior que equivaldría a decir que sólo pueden impugnar pericias caligráficas los peritos calígrafos.---------- Cabe comenzar señalando que el mérito probatorio de la prueba pericial está tarifado legalmente en cuanto se estima que hace plena prueba sin perjuicio que el juez deba igualmente valorarla conforme a las reglas de la sana crítica en relación a sus fundamentos científicos en los que el experto apoya sus conclusiones.----------
--Ello así, las conclusiones del perito no vinculan al juzgador, de modo que puede criticarlas o desecharlas total o parcialmente si lo estima conveniente porque no se dio cumplimiento a algún requisito legal o lo considera nulo. La faz contraria está dada por la necesidad de fundamentar con sólidos argumentos el apartamiento del informe técnico científico, pues se requieren de razones serias y elementos objetivos que acrediten la existencia de errores de entidad que justifiquen prescindir del informe pericial pues no ha de olvidarse que la materia sometida a pericia excede los conocimientos propios de un juez ----------
En tal contexto, la valoración de la pericia caligráfica efectuada por la jueza en base a su experiencia y ponderación decisoria se adelanta que es ajustada a derecho y por ende los agravios del apelante no han de prosperar.---------- Es que, conforme pacífica doctrina y jurisprudencia el código de rito deja librada al criterio del juez la apreciación de la pericia y de las impugnaciones de las que sea objeto, y en razón de tales facultades es que recae sobre el impugnante la necesidad de esforzarse en acercar al juez la mayor cantidad posible de argumentos que avalen su pretensión para convencerlo de la justicia de la impugnación deducida.---------- Y en este aspecto la opinión de los litigantes no puede prevalecer sobre las del experto, máxime cuando tales críticas no están acreditadas con prueba idónea.----------
Se ha dicho que la fuerza probatoria de la pericia caligráfica sólo puede enervarse por fundadas razones técnicas científicas, pues ilógica es la pretensión de contrariarlas recurriendo a la opinión de profanos, o sobre la base de meras discrepancias subjetivas (Cám. 2da. Civ. y Com, La Plata, Sala I, 21-3-1978, causa A 31.833; LL, XXXIX, 1691, sum.27 -R.D.J. 979-2-58, sum.177. cit. por Fernando López Peña - Eduardo D. Casá, “La prueba pericial caligráfica”, Ed. Abeledo Perrot-1993, pág. 151, SCBA. Ac. Y Sent, 1957, v. V. P. 30, Cám. 2ª , Sala III; La Plata, causas A 39.627,

reg. Sent. 330/86, A- 39.984, reg. Sent. 304/87. cit. por Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc...” Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, 1992, Tomo V-B, pág. 442). ----------

-----Se debe considerar que la impugnación de una pericia es un acto más complejo que realizar una pericia y se comprenderá que para convencer al juez de su razón debe ser sostenida por un estudio pericial completo y complejo que sólo puede realizar un perito calígrafo.----------

---------- Estos argumentos son suficientes para descalificar las precisiones técnicas que contiene la impugnación. Ello es así porque las impugnaciones del apelante respecto a los defectos técnicos de la pericia que realiza asesorado por un perito calígrafo con la única diferencia que no fue firmada por el profesional, según reconoce a fs. 84 in fine, carece de relevancia jurídica, pues importaría ello, de ser cierto, de una nueva pericia realizada fuera del ámbito judicial, sin control de la contraria y sin observar las reglas del proceso. ----------

----------En consecuencia, por las razones expuestas se confirma el decisorio de grado. Ello así, las costas de Alzada se imponen al apelante vencido, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en materia de costas (art. 69 CPCC), y se regulan honorarios a los letrados intervinientes, teniendo en cuenta la extensión de la labor desarrollada y resultado obtenido en un 30% para el Dr. A. M. B. y en el 25% para el Dr. C. G. H., ambos porcentuales se aplicarán sobre las sumas que se regularon a cada uno por su actuación en la instancia anterior siempre que las sumas resultantes superen el mínimo previsto por el art. 7 cuarto párrafo de la ley XIII Nro. 4, en caso contrario se regulará este último (Arts. 5, 6bis, 7, 8, 13 y conc. de la Ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente.---------- --En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---------- I. Confirmar el decisorio de fs. 79/81vta.---------- II. Las costas de Alzada se imponen al apelante vencido, (art. 69 CPCC).---------- III. Regular honorarios a los letrados intervinientes, en un 30% para el Dr. A. M. B. y en un 25% para el Dr. C. G. H.. Ambos porcentuales se aplicarán sobre las sumas que se regularon a cada uno por su actuación en la instancia anterior siempre que las sumas resultantes superen el mínimo previsto por el art. 7 cuarto párrafo de la ley XIII Nro. 4, en caso contrario se regulará este último (Arts. 5, 6bis, 7, 8, 13 y conc. de la Ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 15 DE 2014 - SIE.- CONSTE.-**